

Condiciones - MPC

de aplicación dentro de la Unión Europea

Condiciones - MPC

de aplicación fuera de la Unión Europea

Reglamento de Arbitraje - MPC

2013



Gemzu, sita en La Haya (Países Bajos).

Depositado el día de 28 enero 2013, con el número 9/2013 en la Secretaria Judicial del Tribunal del distrito de La Haya (Países Bajos).

Condiciones - MPC
de aplicación dentro de la Unión Europea

Condiciones - MPC
de aplicación fuera de la Unión Europea

Reglamento de Arbitraje - MPC

adoptadas por la asociación Gemzu
sita en La Haya
(Países Bajos).

Depositado el día de 28 januarl de 2013, con el número
9/2013 en la Secretaría Judicial del Tribunal del distrito de La Haya.

CONTENIDO

Condiciones - MPC de aplicación dentro de la Unión Europea

Artículo 1.	Confirmación del contrato	Pág. 1
Artículo 2.	Calidad y composición	Pág. 1
Artículo 3.	Embalaje	Pág. 1
Artículo 4.	Instrucciones del comprador	Pág. 1
Artículo 5.	Plazo de entrega	Pág. 2
Artículo 6.	Manera y lugar de la entrega	Pág. 2
Artículo 7.	Rotación	Pág. 3
Artículo 8.	Pago; constitución de garantía	Pág. 3
Artículo 9.	Reserva de dominio	Pág. 4
Artículo 10.	Disolución anticipada	Pág. 4
Artículo 11.	Reclamaciones y responsabilidad	Pág. 4
Artículo 12.	Toma de muestras y análisis	Pág. 6
Artículo 13.	Entrega a plazos	Pág. 6
Artículo 14.	Deficiencias no imputables	Pág. 7
Artículo 15.	Arbitraje	Pág. 7
Artículo 16.	Derecho aplicable	Pág. 7

Condiciones - MPC para terceros países aplicación fuera de la Unión Europea

Artículo 1.	Confirmación del contrato	Pág. 8
Artículo 2.	Calidad y composición	Pág. 8
Artículo 3.	Embalaje	Pág. 8
Artículo 4.	Instrucciones del comprador; documentos	Pág. 9
Artículo 5.	Entrega	Pág. 9
Artículo 6.	Pago; constitución de garantía	Pág. 9
Artículo 7.	Reserva de dominio	Pág. 10
Artículo 8.	Disolución anticipada	Pág. 10
Artículo 9.	Reclamaciones y responsabilidad	Pág. 11
Artículo 10.	Toma de muestras y análisis	Pág. 12
Artículo 11.	Entrega a plazos	Pág. 12
Artículo 12.	Deficiencias no imputables	Pág. 13
Artículo 13.	Arbitraje	Pág. 13
Artículo 14.	Derecho aplicable	Pág. 13

CONTENIDO

Reglamento de Arbitraje - MPC

General

Artículo 1. Pág. 14

Nombramiento de los árbitros

Artículo 2. Pág. 15

Artículo 3. Pág. 15

Artículo 4. Pág. 15

Comienzo del arbitraje

Artículo 5. Solicitud; nombramiento del secretario Pág. 16

Artículo 6. Procedimiento de lista Pág. 16

Artículo 7. Carta de nombramiento; aceptación del mandato;
notificación del nombramiento a las partes Pág. 17

Artículo 8. Sustitución de un árbitro Pág. 17

Artículo 9. Recusación de un árbitro Pág. 18

Celebración del arbitraje

Artículo 10. Expediente de arbitraje;
envío de documentación y notificaciones Pág. 19

Artículo 11. Lugar del arbitraje Pág. 19

Artículo 12. Procedimiento en general Pág. 19

Artículo 13. Proceso verbal; intercambio de conclusiones Pág. 20

Artículo 14. Compensación Pág. 21

Artículo 15. Rebeldía Pág. 22

Artículo 16. Anulación el arbitraje Pág. 22

Artículo 17. Sentencia Pág. 22

Artículo 18. Costes administrativos Pág. 23

Artículo 19. Gastos de los árbitros Pág. 23

Artículo 20. Costes del arbitraje Pág. 24

Artículo 21. Disposiciones finales Pág. 24

CONDICIONES - MPC
de aplicación dentro de la Unión Europea

establecidas por la asociación Gemzu, sita en La Haya (Países Bajos). Estas condiciones -MPC entran en vigor el 1 de abril de 2013 y son de aplicación en los contratos que se celebren el, o desde, el 1 de abril de 2013.

En el caso de que un contrato se celebre de conformidad a las "condiciones MPC", y en éste se establezca que tanto el puerto de carga/lugar de carga como el puerto de destino/lugar de destino están ubicados dentro del territorio de la U.E., son de aplicación, salvo que se estipule lo contrario, las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Confirmación del contrato

1. La confirmación por parte del vendedor es válida como prueba del contrato, salvo que el comprador haya impugnado, por escrito, el contenido del mismo dentro del plazo de tres días laborables, a contar desde el día de recepción del contrato.
2. En el caso de que el vendedor no haya confirmado el contrato, por escrito, dentro del plazo de diez días laborables, a contar desde el día en que se celebró el contrato, la confirmación del comprador es válida como prueba del contrato, salvo que el vendedor haya impugnado el contenido del mismo, dentro del plazo de tres días laborables, a contar desde el día de recepción del contrato.

Artículo 2. Calidad y composición

Los productos suministrados deberán cumplir, como mínimo, con las exigencias habituales del sector, en cuanto a calidad y composición.

Artículo 3. Embalaje

1. El embalaje deberá estar provisto de las etiquetas y textos obligatorios, de conformidad con la legislación del país de origen. Asimismo, el embalaje deberá estar provisto de aquellas etiquetas y textos que el comprador haya establecido, por escrito, en el momento en el que se celebró el contrato.
2. Aquellos gastos relacionados con el cumplimiento de las exigencias relacionadas con el embalaje que se establezcan una vez celebrado el contrato, como etiquetas, sellos y paletas, correrán por cuenta del comprador.

Artículo 4. Instrucciones del comprador

1. El comprador está obligado a informar al vendedor sobre las instrucciones especiales que son necesarias para la entrega, y debe hacerlo con el tiempo suficiente con el fin de que el vendedor pueda suministrar los productos dentro del plazo acordado, teniendo en cuenta el plazo de solicitud del pedido de cinco días laborables.

2. En el caso de que el comprador no provea las instrucciones necesarias a tiempo, el vendedor mantiene el derecho de facturar lo suministrado en la última fecha de entrega, dependiendo de la fecha de entrega acordada en el contrato, y de reclamar el pago si los productos han sido suministrados ese día, siempre que estos se hayan puesto a disposición del comprador por cuenta y riesgo de este último. En ese caso, el vendedor tiene derecho a disolver el contrato, tal y como se indica en el artículo 10 de las "condiciones - MPC".
3. En tanto en cuanto el vendedor no haga uso de uno de los derechos mencionados en el párrafo anterior, el comprador estará autorizado a solicitar la entrega, considerando un nuevo plazo de entrega de cinco días laborables, sin perjuicio de lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5. Plazo de entrega

La entrega y la aceptación de la misma, de llevará a cabo de la siguiente manera:

- a. en el caso de que se haya acordado "directamente", dentro del plazo de cinco días laborables;
- b. en el caso de que se haya acordado "inmediatamente", o cuando no se haya especificado un plazo, dentro del plazo de catorce días;
- c. en el caso de que se haya acordado dentro de un mes determinado, como máximo el último día laborable de dicho mes;
- d. en el caso se haya acordado la entrega en varios meses, una parte aproximadamente proporcional, como máximo el último día laborable de cada uno de los meses correspondientes;
- e. en el caso de que se haya acordado "hasta e inclusive" una cierta fecha, como máximo en la fecha indicada;
- f. en el caso de que se haya acordado una "entrega fraccionada" durante un período de tiempo determinado, una cantidad aproximadamente igual a la semana, como máximo el último día laborable de cada una de las semanas en cuestión;
- g. en el caso de que se haya acordado una entrega dentro de un mes determinado y a lo que se añade "suministro a demanda", como máximo en el plazo de cinco días después una vez recibido el pedido, entendiéndose que el plazo comienza el primer día del mes en el que se debe efectuar la entrega.

Artículo 6. Manera y lugar de la entrega

1. La entrega se realizará en la fábrica (ex works), salvo que se haya acordado de otra manera.
2. Los términos utilizados en las ofertas, los contratos de compraventa o las confirmaciones de compra, deberán ser interpretados de acuerdo a la descripción que se ofrece en los términos de INCO, en vigor en el momento de celebrar el contrato, salvo de que se estipule lo contrario en esos documentos y/o en estas condiciones.

3. En caso de entregas a granel, o en su caso en contenedores plegables [big-bags], serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - a. En el caso de suministros EXW/FCA será obligatorio que la lectura del peso se realice en un puente de pesaje habilitado por el suministrador, y siguiendo las calibraciones oficiales determinadas por las autoridades.
 - b. En el caso de suministros CIP/CPT/DDU será obligatorio que la lectura del peso se realice en un puente de pesaje habilitado por el suministrador, y siguiendo las calibraciones oficiales determinadas por las autoridades.
 - c. La cantidad estipulada en el contrato será decisiva. Lo suministrado que, bien por exceso o bien por defecto difiera de la cantidad estipulada en el contrato, será facturada de conformidad al valor del mercado del día de la entrega.

Artículo 7. Rotación

En el caso de que se celebre un contrato(s) entre varias partes y se estipule una llamada rotación, serán de aplicación las siguientes disposiciones.

1. Cada parte está obligada a informar de los precios de compra y de los precios de venta a todos los participantes en la rotación;
2. Todos los participantes de la rotación facturarán con sus compradores y vendedores en base a las diferencias en los precios, con respecto al precio base;
3. Como precio base se aplicará el precio más bajo en la rotación;
4. El pago será efectuado el último día laborable del mes de la rotación en cuestión.

Artículo 8. Pago; constitución de garantía

1. Salvo que se haya estipulado de otra manera, deberá ser satisfacerse el pago, de lo facturado por el vendedor dentro del plazo de 14 días, a contar desde el día en el que se ha entregado la mercancía, entendiéndose que el importe de la factura deberá haberse ingresado en la cuenta del vendedor en la fecha de vencimiento, sin descontar los gastos del depósito.
2. Independientemente de lo acordado entre el vendedor y el comprador con respecto a los plazos de pago, el vendedor está autorizado a exigir al comprador que éste ofrezca suficientes garantías de pago antes de efectuar la entrega. Si dicha garantía de pago no se prueba dentro de un plazo razonable, determinado por el vendedor, o cuando la misma resulte insuficiente, a juicio del vendedor, este último está autorizado, previa notificación por escrito, a aplazar el cumplimiento de las obligaciones (el resto) contraídas por contrato. El vendedor, en este caso, no será responsable en ningún caso, de los eventuales daños provocados al comprador debido a este aplazamiento.

3. Las cantidades debidas por las partes desde el día del vencimiento estarán sujetas al reembolso del interés de lo debido, igual al interés marcado por el Banco Central Europeo en su transacción de financiación básica más reciente para el primer día del calendario del semestre en cuestión y aumentado en 7 puntos porcentuales.

Artículo 9. Reserva de dominio

1. Todos los productos suministrados por parte del vendedor al comprador siguen siendo de propiedad exclusiva del vendedor, incluso después de haberlos procesado o tratado, y hasta el momento en el que el comprador haya satisfecho todo lo debido en relación a los bienes suministrados o a suministrar (en virtud del contrato), o en relación a las actividades realizadas o por realizar (también en virtud de ese contrato) a favor del comprador, y hasta momento en que se haya satisfecho la totalidad de los pagos pendientes debido al no cumplimiento de un contrato (incluyendo los gastos e intereses).
2. Los productos sobre los cuales existe un derecho de propiedad en beneficio del vendedor, tal y como se indica en el párrafo número 1, en ningún caso pueden ser vendidos y/o entregados a terceros, salvo dentro del marco de las actividades empresariales habituales. Tampoco está permitido otorgar un derecho prendario en favor de terceros.
3. En el caso de que el contrato fuera disuelto por el vendedor y/o el comprador, y existiera todavía una reserva de propiedad sobre los productos, el comprador deberá poner a disposición del vendedor dichos productos; el comprador no tendrá derecho por su parte, a liquidar sus reclamaciones o a aplazar las obligaciones contraídas con el vendedor.

Artículo 10. Disolución anticipada

En el caso de que una de las partes no cumpla el plazo de entrega o el de pago, o incumpla con alguna obligación adquirida con la otra parte, o en el caso de suspensión de pagos, quiebra, fallecimiento o liquidación, la parte contraria tendrá derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, a disolver el contrato total o parcialmente, sin que esto constituya mora o intervención judicial mediante una notificación por escrito, sin perjuicio de mantenimiento del derecho a solicitar una compensación por daños.

Artículo 11. Reclamaciones y responsabilidad

- 1a. Los productos suministrados deberán cumplir con los requisitos acordados. En el caso de que los productos, en el momento de la entrega, no se correspondan con lo acordado en el contrato, debido a que presenta un defecto en la calidad y/o composición, sólo se tendrán en cuenta las reclamaciones que se presenten, por escrito, dentro del plazo de cuatro semanas, a contar desde el día de la entrega.

- 1b. En el caso de que el defecto se detecte un tiempo después de haberse producido la entrega, el comprador deberá presentar una reclamación en el plazo de 5 días laborables tras haber detectado tal defecto, o bien que razonablemente debería haberlo detectado; para determinar cuando un comprador debería haber detectado un defecto, se tiene en cuenta que el comprador debe cumplir con las normas prácticas establecidas, y las normativas en vigencia, para el almacenaje y tratamiento de las mercancías.
2. Sin perjuicio de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1, el vendedor solo deberá atender a las reclamaciones cuando el comprador haya efectuado el pago de la factura en cuestión o cuando éste haya puesto los productos en los que se ha detectado un defecto a disposición del vendedor.
3. En el caso de que el producto entregado no se corresponda con lo acordado en el contrato, el vendedor dispondrá del derecho, siempre que el producto en cuestión esté disponible y el comprador lo devuelva al vendedor, de sustituir el producto, una vez, y dentro de un plazo de, como máximo, 10 días laborables, a contar desde el día en el que se ha detectado el defecto. Si no es posible la devolución del producto por parte del comprador, o si la sustitución no se corresponde con el contrato, el cliente podrá exigir la anulación, con o sin una compensación por daños, o bien quedarse con la mercancía entregada a un precio inferior y, en el caso de no llegar a un acuerdo, mediante la determinación del mismo por medio de arbitraje.
4. Sin perjuicio de la eventual obligación del vendedor a restituir el precio de compra pagado por el comprador, o una parte del mismo, la responsabilidad del vendedor frente a los daños causados por este motivo o los posibles daños por este motivo en el futuro, queda limitada al valor de la factura del producto suministrado, incluso en el caso de que éste hubiera sido procesado. La responsabilidad del vendedor por los daños, directos o indirectos, de cualquier clase y origen, sufridos por la parte contraria como consecuencia de deficiencias en los productos, nunca podrá ser superior al valor de la factura de compra.
5. El comprador liberará al vendedor de posibles reclamaciones por partes terceras, salvo que el comprador demuestre que dichas reclamaciones son resultado directo de los actos u omisiones del vendedor.

Artículo 12. Toma de muestras y análisis

1. El comprador puede, en el momento y en el lugar de la entrega, tomar muestras precintadas, por triplicado, y de la manera habitual; éstas serán evaluadas por un examinador de muestras certificado para ello. El comprador y el vendedor pueden establecer un control en la toma de muestras, siempre que así lo decidan.

En el caso de que el comprador y el vendedor no lleguen a un acuerdo sobre la designación de un examinador de muestras certificado, el comprador debe permitir la toma de muestras a una de las siguientes organizaciones de control:

- Qlip;
- SGS: Société Générale de Surveillance;
- Bureau Veritas;
- Caleb Brett.

2. Las investigaciones en cuanto a la calidad y/o composición se efectuarán según lo prescrito por COKZ en el momento de la investigación, siempre y cuando no se hayan acordado otros métodos al respecto.
3. Si no se hubieran tomado muestras en el momento de la entrega, se puede llevar a cabo en un momento posterior. En este caso, la evaluación y el análisis solo puede resultar en una suposición en cuanto a la calidad del producto en el momento en el que se ha suministrado y del lugar de la entrega. Para la toma de muestras, son de aplicación los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. En el caso de que surja una controversia sobre la calidad y/o composición de la mercancía entregada, una de las muestras mencionadas en el párrafo 1, o en su caso en el párrafo 3, será investigada lo antes posible, sin embargo, en el plazo máximo de siete días y esta investigación debe llevarse a cabo por un laboratorio acreditado.

El resultado de la investigación es vinculante, a excepción del derecho de cada una de las partes a ordenar otra investigación, siempre que lo hagan dentro de los 10 días laborables una vez hayan sido informados sobre el resultado de la investigación. Esto resultará en la investigación de otra muestra, tal y como se indica en el párrafo 1 y será llevada a cabo por un laboratorio imparcial, que puede ser el mismo laboratorio indicado anteriormente.

El resultado de la segunda investigación será vinculante para ambas partes.

Los gastos de la investigación correrán por cuenta de la parte, dependiendo del resultado final de las investigaciones, cuyas pretensiones hayan sido rechazadas.

Artículo 13. Entrega a plazos

Si se hubiera acordado la entrega a plazos, la cantidad solicitada o suministrada se considerará que constituye un contrato diferente, en cuanto a la calidad y otras condiciones de los bienes suministrados, así como en cuanto al pago.

Artículo 14. Deficiencias no imputables
(de aquí en adelante denominadas: fuerza mayor)

1. Siempre y cuando una de las partes esté imposibilitada para cumplir con sus obligaciones debido a fuerza mayor, ésta deberá de inmediatamente informar a la parte contraria.
En ese caso, esta última podrá, o bien prorrogar el contrato por un máximo de treinta días, o bien anularlo, por escrito, sin derecho a compensación mutua.
Tan pronto como desaparezca la causa de fuerza mayor, dentro del plazo de la prórroga, la parte impedida para cumplir con sus obligaciones deberá ejecutar el contrato y, además, podrá exigir a la parte contraria que ejecute dicho contrato, salvo que éste se haya anulado.
2. Cuando se haya estipulado la entrega a plazos, estas disposiciones serán de aplicación para cada uno de los diferentes plazos.

Artículo 15. Arbitraje

1. Todos los conflictos que puedan surgir entre un vendedor y un comprador, tanto los jurídicos como los de hecho, de cualquier naturaleza, incluyendo aquellos que surjan como consecuencia de lo establecido en un contrato, en el que son de aplicación las condiciones MPC, o de otros más detenidos contratos relacionados, deberán ser resueltos, de buena fe, con la exclusión de los tribunales convencionales, por mediadores; en este caso, será de aplicación el "Reglamento de Arbitraje - MPC".
2. En el caso de arbitraje los árbitros se pronunciarán, de buena fe, con la exclusión de los tribunales convencionales, en base a las "condiciones - MPC" y aplicando el "Reglamento de Arbitraje - MPC", que esté en vigor en el momento de la solicitud del arbitraje.

Artículo 16. Derecho aplicable

En todos los contratos celebrados entre las partes, a excepción de las disposiciones del Convenio Comercial de Viena, será de aplicación la legislación neerlandesa, y en los que las "condiciones - MPC" y el "Reglamento de Arbitraje - MPC" serán considerados como complementos, y serán de aplicación siempre que no entren en conflicto con las disposiciones legales en vigor.

CONDICIONES DE MPC PARA TERCEROS PAÍSES

de aplicación fuera de la Unión Europea

determinadas por la asociación Gemzu, establecida en La Haya, (Países Bajos). Estas condiciones, las condiciones MPC, entran en vigor el 1 de abril de 2013 y son de aplicación en todos los contratos celebrados el, o a partir del, 1 de abril de 2013.

En el caso de que un contrato se celebre de conformidad a las "condiciones - MPC", y éste se establezca que el puerto de carga/lugar de carga esté situado dentro del territorio de la U.E. y cuando el puerto de destino/lugar de destino, salvo que el puerto de carga/lugar de carga esté situado fuera del territorio de la U.E. y el puerto de destino/lugar de destino esté situado dentro o fuera del territorio de la U.E., salvo que se estipule de otro modo, son de aplicación las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Confirmación del contrato

1. La confirmación por parte del vendedor es válida como prueba del contrato, salvo que el comprador haya impugnado, por escrito, el contenido del mismo dentro del plazo de tres días laborables, a contar desde el día de recepción del contrato.
2. En el caso de que el vendedor no haya confirmado el contrato, por escrito, dentro del plazo de diez días laborables, a contar desde el día en que se celebró el contrato, la confirmación del comprador es válida como prueba del contrato, salvo que el vendedor haya impugnado el contenido del mismo, dentro del plazo de tres días laborables, a contar desde el día de recepción del contrato.

Artículo 2. Calidad y composición

Los productos suministrados deberán cumplir, como mínimo, con las exigencias habituales del sector, en cuanto a calidad y composición.

Artículo 3. Embalaje

1. El embalaje deberá estar provisto de las etiquetas y textos obligatorios, de conformidad con la legislación del país de origen. Asimismo, el embalaje deberá estar provisto de aquellas etiquetas y textos que el comprador haya establecido, por escrito, en el momento en el que se celebró el contrato.
2. Aquellos gastos relacionados con el cumplimiento de las exigencias relacionadas con el embalaje que se establezcan una vez celebrado el contrato, como etiquetas, sellos y pallets, correrán por cuenta del comprador.

Artículo 4. Instrucciones del comprador; documentos

1. El comprador está obligado a informar al vendedor sobre las instrucciones especiales que son necesarias para la entrega, y debe hacerlo con el tiempo suficiente con el fin de que el vendedor pueda suministrar los productos dentro del plazo acordado, teniendo en cuenta el plazo de solicitud del pedido de 28 días laborables.
2. En el caso de que el comprador no provea las instrucciones necesarias a tiempo, el vendedor mantiene el derecho de facturar lo suministrado en la última fecha de entrega, dependiendo de la fecha de entrega acordada en el contrato, y de reclamar el pago, como que si los productos hubiesen sido suministrados ese día, salvo que estos se hayan puesto a disposición del comprador por cuenta y riesgo de este último. En ese caso, el vendedor tiene derecho a disolver el contrato, tal y como se indica en el artículo 8 de las "condiciones - MPC"
3. Todos los costes, que resulten a base del arreglo y de entrega/suministro de los documentos requeridos, corren por cuenta del comprador, salvo que ambas partes explícitamente hayan acordado lo contrario.

Artículo 5. Entrega

Los términos utilizados en las ofertas, los contratos de compraventa o las confirmaciones de compra, deberán ser interpretados de acuerdo a la descripción que se ofrece en los términos de INCO, en vigor en el momento de celebrar el contrato, salvo de se estipule lo contrario en esos documentos y/o en estas condiciones.

Artículo 6. Pago; constitución de garantía

1. Salvo que se haya estipulado de otra manera, deberá satisfacerse el pago de lo facturado por el vendedor en el momento en el que se le entregue la mercancía, sin descontar los gastos del depósito.
2. Independientemente de lo acordado entre el vendedor y el comprador con respecto a los plazos de pago, el vendedor está autorizado a exigir al comprador que éste ofrezca suficientes garantías de pago antes de efectuar la entrega. Si dicha garantía de pago no se prueba dentro de un plazo razonable, determinado por el vendedor, o cuando la misma resulte insuficiente, a juicio del vendedor, este último está autorizado, previa notificación por escrito, a aplazar el cumplimiento de las obligaciones (el resto) contraídas por contrato. El vendedor, en este caso, no será responsable en ningún caso, de los eventuales daños provocados al comprador debido a este aplazamiento.

3. Las cantidades debidas por las partes desde el día del vencimiento estarán sujetas al reembolso del interés de lo debido, igual al interés marcado por el Banco Central Europeo en su transacción de financiación básica más reciente para el primer día del calendario del semestre en cuestión y aumentado en 7 puntos porcentuales, o en caso que eso resulte ser más alto para la parte, la cual debe el antedicho importe, los intereses de demora, de conformidad con la ley vigente, en cuanto a las transacciones comerciales en el país donde tiene su domicilio la antedicha parte.

Artículo 7. Reserva de dominio

1. Todos los productos suministrados por parte del vendedor al comprador siguen siendo de propiedad exclusiva del vendedor, incluso después de haberlos procesado o tratado, y hasta que el momento en el que el comprador haya satisfecho todo lo debido en relación a los bienes suministrados o a suministrar (en virtud del contrato), o en relación a las actividades realizadas o por realizar (también en virtud de ese contrato) a favor del comprador, y hasta momento en que se haya satisfecho la totalidad de los pagos pendientes debido al no cumplimiento de un contrato (incluyendo los gastos e intereses).
2. Los productos sobre los cuales existe un derecho de propiedad en beneficio del vendedor, tal y como se indica en el párrafo número 1, en ningún caso pueden ser vendidos y/o entregados a terceros, salvo dentro del marco de las actividades empresariales habituales. Tampoco está permitido otorgar un derecho prendario en favor de terceros.
3. En el caso de que el contrato fuera disuelto por el vendedor y/o el comprador, y existiera todavía una reserva de propiedad sobre los productos, el comprador deberá poner a disposición del vendedor dichos productos; el comprador no tendrá derecho por su parte, a liquidar sus reclamaciones o a aplazar las obligaciones contraídas con el vendedor.

Artículo 8. Disolución anticipada

En el caso de que una de las partes no cumpla el plazo de entrega o el de pago, o incumpla con alguna obligación adquirida con la otra parte, o en el caso de suspensión de pagos, quiebra, fallecimiento o liquidación, la parte contraria tendrá derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, a disolver el contrato total o parcialmente, sin que esto constituya mora o intervención judicial mediante una notificación por escrito, sin perjuicio de mantenimiento del derecho a solicitar una compensación por daños.

Artículo 9. Reclamaciones y responsabilidad

- 1a. Los productos suministrados deberán cumplir con los requisitos acordados. En el caso de que los productos, en el momento de la entrega, no se correspondan con lo acordado en el contrato, debido a que presenta un defecto en la calidad y/o composición, sólo se tendrán en cuenta las reclamaciones que se presenten, por escrito, dentro del plazo de seis semanas, a contar desde el día de la entrega.
- 1b. En el caso de el defecto se detecte un transcurrido un tiempo después de haberse producido la entrega, el comprador deberá presentar una reclamación en el plazo de cinco días laborables tras haber detectado tal defecto, o bien que razonablemente debería haberlo detectado; para determinar cuando un comprador debería haber detectado un defecto, se tiene en cuenta que el comprador debe cumplir con las normas prácticas establecidas, y las normativas en vigencia, para el almacenaje y tratamiento de las mercancías.
2. Sin perjuicio de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1, el vendedor solo deberá atender a las reclamaciones cuando el comprador haya efectuado el pago de la factura en cuestión o cuando éste haya puesto los productos en los que se ha detectado un defecto a disposición del vendedor.
3. En el caso de que el producto entregado no se corresponda con lo acordado en el contrato, el vendedor dispondrá del derecho, siempre que el producto en cuestión esté disponible y el comprador lo devuelva al vendedor, de sustituir el product, una vez, y dentro de un plazo de, como máximo, 30 días laborables, a contar desde el día en el que se ha detectado el defecto. Si no es posible la devolución del producto por parte del comprador, o si la sustitución no se corresponde con el contrato, el cliente podrá exigir la anulación, con o sin una compensación por daños, o bien quedarse con la mercancía entregada a un precio inferior y, en el caso de no llegar a un acuerdo, mediante la determinación del mismo por medio de arbitraje.
4. Sin perjuicio de la eventual obligación del vendedor a restituir el precio de compra pagado por el comprador, o una parte del mismo, la responsabilidad del vendedor frente a los posibles daños causados por este motivo, queda limitada al valor de la factura del producto suministrado, incluso en el caso de que éste hubiera sido procesado. La responsabilidad del vendedor por los daños, directos o indirectos, de cualquier clase y origen, sufridos por la parte contraria como consecuencia de deficiencias en los productos, nunca podrá ser superior al valor de la factura de compra.
5. El comprador liberará al vendedor de posibles reclamaciones por parte terceros, salvo que el comprador demuestre que dichas reclamaciones son resultado directo de los actos u omisiones del vendedor.

Artículo 10. Toma de muestras y análisis

1. El comprador puede, en el momento y en el lugar de la entrega, tomar muestras precintadas, por triplicado, y de la manera habitual; éstas serán evaluadas por un examinador de muestras certificado para ello. El comprador y el vendedor pueden establecer un control en la toma de muestras, siempre que así lo decidan.

En el caso de que el comprador y el vendedor no lleguen a un acuerdo sobre la designación de un examinador de muestras certificado, el comprador debe permitir la toma de muestras a una de las siguientes organizaciones de control:

- Qlip;
- SGS: Société Générale de Surveillance;
- Bureau Veritas;
- Caleb Brett.

2. Las investigaciones en cuanto a la calidad y/o composición se efectuarán según lo prescrito por COKZ en el momento de la investigación, siempre y cuando no se hayan acordado otros métodos al respecto.
3. Si no se hubieran tomado muestras en el momento de la entrega, se puede llevar a cabo en un momento posterior. En este caso, la evaluación y el análisis solo puede resultar en una suposición en cuanto a la calidad del producto en el momento en el que se ha suministrado y del lugar de la entrega. Para la toma de muestras, son de aplicación los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. En el caso de que surja una controversia sobre la calidad y/o composición de la mercancía entregada, una de las muestras mencionadas en el párrafo 1, o en su caso en el párrafo 3, será investigada lo antes posible, sin embargo, en el plazo máximo de catorce días y esta investigación debe llevarse a cabo por un laboratorio acreditado.

El resultado de la investigación es vinculante, a excepción del derecho de cada una de las partes a ordenar otra investigación, siempre que lo hagan dentro de los 10 días laborables una vez hayan sido informados sobre el resultado de la investigación. Esto resultará en la investigación de otra muestra, tal y como se indica en el párrafo 1 y será llevada a cabo por un laboratorio imparcial, que puede ser el mismo laboratorio indicado anteriormente.

El resultado de la segunda investigación será vinculante para ambas partes.

Los gastos de la investigación correrán por cuenta de la parte, dependiendo del resultado final de las investigaciones, cuyas pretensiones hayan sido rechazadas.

Artículo 11. Entrega a plazos

Si se hubiera acordado la entrega a plazos, la cantidad solicitada o suministrada se considerará que constituye un contrato diferente, en cuanto a la calidad y otras condiciones de los bienes suministrados, así como en cuanto al pago.

Artículo 12. Deficiencias no imputables
(de aquí en adelante denominadas: fuerza mayor)

1. Siempre y cuando una de las partes esté imposibilitada para cumplir con sus obligaciones debido a fuerza mayor, ésta deberá informar a la parte contraria. En ese caso, esta última podrá, o bien prorrogar el contrato por un máximo de treinta días, o bien anularlo, por escrito, sin derecho a compensación mutua. Tan pronto como desaparezca la causa de fuerza mayor, dentro del plazo de la prórroga, la parte impedida para cumplir con sus obligaciones deberá ejecutar el contrato y, además, podrá exigir a la parte contraria que ejecute dicho contrato, salvo que éste se haya anulado.
2. Cuando se haya estipulado la entrega a plazos, estas disposiciones serán de aplicación para cada uno de los diferentes plazos.

Artículo 13. Arbitraje

1. Todos los conflictos que puedan surgir entre un vendedor y un comprador, jurídicos o de hecho, de cualquier naturaleza, incluyendo aquellos que surjan como consecuencia de lo establecido en un contrato, en el que son de aplicación las condiciones MPC, o de otros más detenidos contratos relacionados, deberán ser resueltos por, de buena fe, con la exclusión de los tribunales convencionales, por mediadores; en este caso, será de aplicación el "Reglamento de Arbitraje - MPC".
2. En el caso de arbitraje los árbitros se pronunciarán, de buena fe, con la exclusión de los tribunales convencionales, en base a las "condiciones - MPC" y aplicando el "Reglamento de Arbitraje - MPC", que esté en vigor en el momento de la solicitud del arbitraje.

Artículo 14. Derecho aplicable

En todos los contratos celebrados entre las partes, a excepción de las disposiciones del Convenio Comercial de Viena, será de aplicación la legislación neerlandesa, y en los que las "condiciones - MPC" y el "Reglamento de Arbitraje - MPC" serán considerados como complementos, y serán de aplicación siempre que no entren en conflicto con las disposiciones legales en vigor.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE MPC

de aplicación en todos los conflictos que puedan surgir entre el comprador y el vendedor, resultantes en relación con un contrato en el que son de aplicación las "condiciones MPC", sea para su aplicación dentro de la Unión Europea, sea para su aplicación fuera de la Unión Europea.

GENERAL

Artículo 1

1. Todos los conflictos que puedan surgir entre las partes, jurídicos o de hecho, o de cualquier naturaleza, incluyendo aquellos que surjan como consecuencia de lo establecido en un contrato, o de su adquisición de derechos de título especial, que resulten de, o que estén relacionados con el contrato o de una parte del mismo, que pueda afectar o que este en relación con una cláusula del mismo, así como que pueda afectar a estar en relación con otros contratos, en los cuales deba cumplirse con el contrato en cuestión o con una de sus cláusulas, deben ser resueltos, de buena fe, por mediadores, en base a las "Condiciones MPC" y tal y como se dispone en los siguientes artículos.
2. La aplicabilidad del "Reglamento de Arbitraje MPC" no invalida que una de las partes pueda solicitar al juez convencional que tome una medida para el establecimiento de una custodia de derecho, para lo que recurrir al Juez de primera instancia del Tribunal, en procedimiento sobre medidas provisionales, durante un procedimiento abreviado, de conformidad al artículo 254 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. El secretario del Colegio Arbitral, tal y como se indica en el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de MPC, intentará que se llegue a un acuerdo amistoso entre las partes, en el caso de que, como mínimo, una de las partes así lo solicite.
Solo en el caso de que ambas partes acuerden la tentativa de acuerdo amistoso, los gastos se pagarán por ambas partes. En cualquier otro caso, los gastos son para la parte requirente.
4. En el caso de que ambas partes, soliciten al secretario del Colegio Arbitral, tal y como dispone el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje MPC, emitir un dictamen vinculante y éste declare estar dispuesto a llevarlo a cabo, deberá emitir ese dictamen vinculante de manera razonable y de buena fe.
En este caso los costes, en general, correrán a cargo de la parte que pierda el proceso, y se tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan resultar en que la otra parte deba satisfacer, parcial o completamente los costes.

NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Artículo 2

1. La Directiva de la asociación Gemzu designará como mínimo a ocho personas que podrán ser nombradas para el cargo de árbitro. Estas personas se denominarán en adelante, el Colegio Arbitral. No pueden optar al nombramiento:
 - aquellos que desarrollen su profesión como juristas.
 - aquellos que no trabajan activamente ya desde más que tres años en el sector de los productos lácteos.
2. La composición del Colegio Arbitral será establecida por los Directores de la Gemzu. Los miembros en ejercicio del Colegio Arbitral son susceptibles de nombramiento por tiempo indeterminado.
3. La sede el Colegio Arbitral está sita en la oficina de Gemzu.
En calidad del secretariado actuará el secretariado de Gemzu.

Artículo 3

1. Los miembros del Colegio Arbitral son competentes para la mediación en todos los conflictos, desde el momento en que estos han sido nombrados árbitros en un conflicto.
2. En caso, que Gemzu se haya quedado sin designar a los miembros para el Colegio Arbitral, por lo cual haya disminuido el número de los miembros del Colegio Arbitral y el mismo resulte ser menos de cinco, en tal caso, la parte más preparada estará autorizada para incoar el caso, para el cual no se hayan nombrado todavía los arbitros, ante al tribunal convencional competente.

Artículo 4

1. En el caso de que en un conflicto resulte necesaria la presencia de un abogado, el secretariado de Gemzu, como secretario del Colegio Arbitral (el secretario), designará a un abogado colegiado en los Países Bajos.
2. El secretario actúa como secretario de los árbitros. El secretario tiene competencia de ser sustituido por un abogado, previa autorización del presidente del Colegio Arbitral.

COMIENZO DEL ARBITRAJE

Artículo 5 – Solicitud; nombramiento del secretario

1. Se solicitará el arbitraje en el secretariado de Gemzu a través de una solicitud por escrito, por quintuplicado, con fecha y enviada por correo certificado. Se considerará que el arbitraje se inicia el día de la recepción de la solicitud de arbitraje en el secretariado de Gemzu. Esta solicitud debe contener:
 - a. nombre y dirección de la parte demandada;
 - b. una breve y clara descripción del conflicto;
 - c. una descripción lo más detallada posible de la demanda.
2. El secretariado de Gemzu designará al secretario, lo antes posible, una vez recibida la solicitud de arbitraje, tal y como se indica en el artículo 4.
3. El secretario confirmará la recepción de la solicitud de arbitraje, tanto al demandante como al demandado, y enviará una copia de la solicitud de arbitraje al demandado.

Artículo 6 – Procedimiento de lista

1. Simultáneamente a la solicitud, mencionada en el artículo 5, párrafo 3, el secretario enviará a cada una de las partes una lista idéntica, con los nombres de las personas que Gemzu ha designado como posibles árbitros, tal y como se indica en el artículo 2, párrafo 1.
2. Cada una de las partes, tal y como dispone el artículo 6, párrafo 1, puede señalar, como mínimo, el nombre de tres nombres de personas, indicando el orden de preferencia.
3. En el caso de que el secretario no reciba la lista de una de las partes dentro del plazo de 14 días, a contar desde la fecha de envío de la misma, todas las personas de esa lista serán consideradas como candidatos, sin preferencia alguna.
4. Tan pronto como sea posible, una vez que el secretario haya recibido las listas, o bien concluido el plazo establecido en el artículo 6, párrafo 3, el secretario designará, en cuanto sea posible, de conformidad a las preferencias indicadas por las partes, a dos personas incluidas en la lista para actuar como árbitros.
5. En el caso de que una persona rechace la invitación del secretario para convertirse en árbitro, o por otras razones se deduce que no puede actuar como árbitro, el secretario estará autorizado para designar directamente a una o más personas incluidas en la lista, tal y como se indica en el artículo 6, párrafo 1, para actuar como árbitros.

6. Los árbitros designados, deben indicar al secretario el nombre de un tercer árbitro dentro del plazo de siete días, de entre los miembros del Colegio de Árbitros y que actuará como presidente de los árbitros. En el caso de que ambos árbitros no consigan tomar una decisión en cuanto a la elección del árbitro que será nombrado presidente, el secretario podrá requerir a la dirección de Gemzu que señale a una persona del Colegio Arbitral como el tercer árbitro que se convertirá en presidente.

Artículo 7 – Carta de nombramiento; aceptación del mandato; notificación del nombramiento a las partes

1. El nombramiento de los árbitros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, será confirmado por el secretario, enviando una carta de nombramiento a los árbitros.
2. Un árbitro acepta su mandato por escrito. Para ello es suficiente con enviar al secretario un duplicado de la carta de nombramiento que contenga la firma del árbitro en cuestión.
3. Simultáneamente y junto al envío de la carta de nombramiento a los árbitros, el secretario informará a las partes sobre el nombramiento, por escrito.

Artículo 8 – Sustitución de un árbitro

1. En el caso de que un árbitro designado, por cualquier razón no pueda actuar (o seguir actuando) como tal, el secretario designará a otro árbitro, siguiendo lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 5.
Cuando proceda, y con motivo del cese de un árbitro, los demás árbitros también deberán ser cesados, si bien estos podrán ser considerados para su renombramiento. En el caso de que la sustitución tenga lugar una vez ya enviada la notificación, tal y como se dispone en el artículo 7, párrafo 3, deberá volver a enviarse, a las partes, una notificación que informe de la sustitución. En el caso de que esto no se pueda llevar a cabo antes de la vista, y una de las partes, o ambas partes, no estén representadas en la vista, se debe informar a las partes de la sustitución, por escrito, una vez celebrada la vista.
2. Durante el tiempo necesario para llevar a cabo la sustitución, el proceso queda en suspenso de pleno derecho. Una vez producida la sustitución, se retomará el proceso, salvo que los términos vigentes del Colegio Arbitral dispongan que el proceso debe reiniciarse total o parcialmente.

Artículo 9 – Recusación de un árbitro

1. En el caso de que una de las partes alegue que un árbitro debe ser recusado, ésta debe notificar por escrito a la otra parte, al secretario y a los demás árbitros, haciendo referencia al árbitro en cuestión, en el plazo de una semana tras la recepción de lista mencionada en el artículo 7, párrafo 3, siempre dentro de una semana desde que han tomado conocimiento de las causas de la recusación. Esta notificación referente a la recusación de un árbitro, debe contener:
 - a. el nombre/nombres del árbitro(s) recusado(s);
 - b. lista de las razones para la recusación.No se aceptarán otras razones que aquellas que han sido indicadas en la antedicha notificación por escrito.
2. La recusación de árbitros puede llevarse a cabo en base a las razones por la que se puede recusar a un juez, y ante todo en base a:
 - a. que el árbitro firmante esté relacionado de alguna manera en el negocio de uno de los co-árbitros o de una de las partes;
 - b. que el árbitro, está relacionado (o ha estado) en el conflicto de otra manera (por ejemplo como perito);
 - c. que exista un arbitraje pendiente entre el árbitro, su cónyuge, sus ascendientes o sus familiares de primer grado y una de las partes, independientemente de que las razones sean anteriores o posteriores al nombramiento de los árbitros.
3. En el caso de que la recusación no se haya llevado a cabo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, esto da lugar al derecho de recurso de las bases de recusación en la vista arbitral o frente al juez.
4. El secretario puede suspender la vista, desde el día de la recepción de la notificación de la parte recusante.
5. En el caso de que un árbitro recusado se retire, esto significa que no ha progresado el fundamento para la recusación.
6. En el caso de que el árbitro recusado no se retire de su cargo dentro del plazo de dos semanas, a contar desde el día de la recepción de la notificación de la parte recusante, cabe, a solicitud de la parte más liberada, que la recusación sea resuelta por el juez de primera instancia del tribunal. Si esta solicitud no se presenta dentro del plazo de cuatro semanas, a contar desde el día de la recepción de la notificación de la parte recusante, caducará el derecho de recuso, y la vista, si esta se había suspendido, se reanudará en el momento en el que se encontraba.
7. Si el árbitro recusado se retire de su cargo, o el juez de primera instancia del tribunal, encontrará fundamentos de recusación, el árbitro será sustituido de conformidad a las normas de aplicación en el momento de su nombramiento inicial, salvo que las partes lo hayan acordado de otra manera.

8. En el caso de que el árbitro en cuestión, una de las partes, o ambas partes residan, o tengan su residencia de hecho, fuera de los Países Bajos, se doblarán los plazos anteriormente mencionados.

CELEBRACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 10 – Expediente de arbitraje; envío de documentación y notificaciones

1. Simultáneamente al envío de la carta de notificación, tal y como se indica en el artículo 7, párrafo 1, el secretario enviará el expediente de arbitraje a los árbitros.
2. Una vez realizado el envío del expediente, las partes enviarán directamente al secretario, en favor de los árbitros sus notificaciones y demás escritos, por cuadruplicado. De cada notificación o escrito se entregará, simultáneamente, una copia a la otra parte.
De cada notificación o escrito en favor de la otra parte, se enviará, simultáneamente una copia, por cuadruplicado, al secretario.

Artículo 11 – Lugar del arbitraje

1. El lugar del arbitraje es la La Haya, Países Bajos.
2. Los árbitros pueden mantener la vista, pueden reunirse, interrogar a los testigos y peritos en cualquier otro lugar que se considere adecuado.

Artículo 12 – Procedimiento en general

1. Los árbitros tratarán a las partes en condiciones de igualdad. Darán a cada una de las partes la posibilidad de ejercer sus derechos y de fundamentar sus posiciones.
2. Los árbitros determinan la manera y los términos dentro de los cuales se deberá llevar a cabo la vista, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento de Arbitraje y de las circunstancias del arbitraje. Además, deben tomar decisiones sobre solicitudes de saneamiento y/o intervención y/o acumulación y en caso de sean admitidas las mismas, por lo tanto deben conocer los asuntos relacionados con el saneamiento y/o intervención y/o acumulación, también en el caso de que el asunto, normalmente, no entre en el ámbito competente de los árbitros.
3. Los árbitros se ocuparán del normal discurrir del procedimiento de arbitraje. Tienen la competencia de ampliar el plazo fijado, por propia decisión, o a petición de una de las partes.

4. Los árbitros pueden mantener una reunión con las partes, a solicitud de una de las partes o a su propia decisión, tras la recepción del expediente de arbitraje, o bien en un estadio posterior de la vista, con el fin de realizar consultas relativas al transcurso del procedimiento y/o para determinar los puntos de controversia jurídicos o de hecho.
5. El arbitraje se desarrollará en la lengua neerlandesa, salvo en el caso de que una de las partes esté en su país, o mantenga su residencia de hecho, fuera de los Países Bajos y no domine la lengua neerlandesa. En ese caso, el arbitraje se desarrollará en lengua inglesa, lo cual de una u otra manera, será evaluado y fijado por los árbitros. Por consiguiente, queda a cargo de los árbitros que la documentación presentada por las partes, sea traducida por un traductor jurado en la lengua inglesa y/o neerlandesa. Los costes asociados a la eventual traducción de los documentos corren, en principio, a cargo de la parte demandante, a evaluar y fijar por los árbitros, y para lo que los árbitros tendrán en cuenta, razonablemente, todas las circunstancias que puedan conllevar a que los gastos sean satisfechos total o parcialmente por la parte demandada.
6. Las partes pueden presentarse personalmente o ser representadas por un apoderado, siempre que éste disponga del poder correspondiente.

Artículo 13 – Proceso verbal; intercambio de conclusiones

1. En la notificación, tal y como se indica en el artículo 7, párrafo 3, el secretario establecerá directamente a cada una de las partes la pregunta de si desean que el proceso del conflicto se realice verbalmente o si, por el contrario, desean hacerlo de la manera prefijada, es decir, por escrito.
2. En el caso de que ambas partes manifiesten su deseo de que el proceso se celebre verbalmente, la fecha será establecida por los árbitros y comunicada a las partes, sin demora.
3. En el caso de que (una de) las partes manifieste su deseo que el asunto se aclare por escrito, los árbitros deberán decidir lo antes posible, la fecha en la que la parte demandante, debe fundamentar su reivindicación, tal y como se indica en el artículo 5, párrafo 1, y dentro de qué término debe contestar la parte demandada, por escrito, eventualmente con un plazo ampliado para la contestación y replica. En principio, el plazo válido será de tres semanas. No obstante, los árbitros pueden determinar un plazo diferente.
4. La parte demandante, que se ha presentado en la vista arbitral y que desee impugnar la competencia del Colegio Arbitral, debe presentar esta impugnación en ese momento, so pena de caducidad, para volver a impugnar en la vista arbitral o ante el juez.
5. Cada una de las partes deberá presentar sus conclusiones por escrito, por quintuplicado, de los que debe entregarse un ejemplar a la otra parte y un ejemplar a cada uno de los árbitros.

6. Vencidos los plazos indicados en el artículo 13, párrafo 3, o en el caso de que ambas partes hayan declarado la intención de no acogerse al derecho de establecer un acuerdo por escrito, el secretario debe entregar a ambas partes, la notificación por escrito del lugar y la hora en la que los árbitros celebrarán la vista para el proceso verbal del conflicto.
7. Los árbitros pueden celebrar más vistas, si es necesario, de las que el secretario, las partes o sus apoderado(s) tienen conocimiento escrito. Los árbitros pueden solicitar u ordenar a las partes presentar testigos o proceder a la citación de testigos. Asimismo, los árbitros pueden ordenar un informe pericial.
8. Los árbitros pueden, en cualquier momento de la vista, ordenar a las partes que se presenten personalmente para declarar, así como para intentar alcanzar un acuerdo amistoso. Asimismo, tiene competencia para ordenar la presentación de determinada documentación que se considere relevante.
9. Las partes están obligadas a aportar todos los datos y aclaraciones que, en relación con el arbitraje, les soliciten los árbitros, así como a acatar todas las instrucciones de los árbitros, sean escritas o verbales.
En el caso de que una parte no cumpla con lo mencionado anteriormente, los árbitros, en el momento en que dicten sentencia, podrán aportar las conclusiones que consideren pertinentes a la misma.
10. Todos los interrogatorios y declaraciones verbales deben tener lugar durante la celebración de la vista, excepto en casos extraordinarios, a determinar por los árbitros.

Artículo 14 – Compensación

1. La parte demandante puede responder en la fecha límite o, fallando esto, se establecerá una compensación en la primera vista, siempre que esa solicitud sea como consecuencia del mismo contrato del que es objetivo la vista o que mantiene relación directa con el mismo.
2. En el caso de que la compensación sea como consecuencia de otra de las Condiciones de MPC vinculadas por contrato, debe solicitarse un arbitraje independiente, no obstante, podrá requerirse que en esa vista, a determinación de los árbitros, se decida sobre este asunto.
En ambos casos, los árbitros determinarán si la compensación se puede tratar simultáneamente con la vista inicial, o si bien debe tratarse independientemente, ya sea parcial o totalmente.
3. Los árbitros pueden, incluso en el caso de un proceso simultáneo, establecer que la parte que establezca la compensación, realice el pago mencionado en el artículo 18, párrafo 2.

Artículo 15 - Rebeldía

1. En el caso de que en la primera vista, la parte demandante no esté presente o no esté representada, o en el caso de que la parte solicitante incumpla con su obligación de fundamentación en su demanda, los árbitros pueden, por sentencia, finalizar la vista, salvo que la parte demandada este de acuerdo se solicite el retiro de la solicitud del arbitraje.
2. En el caso de que la parte demandada no esté presente o representada y tampoco se haya informado a los árbitros de su defensa, se aceptará la demanda, salvo que los árbitros establezcan que la misma es improcedente o que carece de base jurídica, o que los términos que contienen requieran que se mantenga el arbitraje.
3. Las disposiciones de este artículo son de obligada aplicación en la compensación, tal y como se indica en el artículo 14.

Artículo 16 – Anulación el arbitraje

1. Un arbitraje puede ser anulado por la parte demandante, si esta lo solicita por escrito, bajo las siguientes condiciones.
 - a. En el caso de que se anule el arbitraje antes de que los árbitros hayan comenzado con sus actividades, el solicitante deberá pagar una cantidad de 250,00 € (excl. I.V.A.) en favor de la caja de Gemzu, además de cargar con el pago de los eventuales gastos realizados.
Una vez que los árbitros hayan citado a las partes, la cantidad indicada en la frase anterior, aumentará hasta 300,00 € (excl. I.V.A.), además de cargar con el pago de los eventuales gastos realizados.
 - b. En el caso de que el arbitraje se anule, en un plazo inferior a 24 horas del plazo marcado por los árbitros para el proceso verbal, el solicitante deberá pagar una cantidad de 750,00 € (excl. I.V.A.), además de cargar con el pago de los eventuales gastos realizados.
 - c. En el caso de que un arbitraje se deba anular durante el proceso verbal, éste será responsable del pago de todos los gastos del arbitraje.
2. Anular el arbitraje, una vez realizada la defensa, normalmente, no es posible, incluso en el caso de que la otra parte declare por escrito su conformidad.
3. Gemzu puede conceder la dispensa del pago, parcial o totalmente, de las cantidades anteriormente mencionadas, en el caso de que existan circunstancias especiales para ello.

Artículo 17 - Sentencia

1. Los árbitros deberán tomar una decisión, de buena fe, para el dictamen en base a las condiciones de Gemzu. Deberán dictar sentencia lo antes posible y esto deberá producirse, sin excepción, dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día en que tuvo lugar la primera vista del arbitraje en cuestión.

Los árbitros, tienen la competencia de, en el caso de que se produzcan circunstancias especiales, ampliar la duración de sus cargos.

2. Los árbitros se pronunciarán por mayoría de votos y por lo tanto no se notificará la opinión de la minoría. De su pronunciamiento deberán realizarse, incluyendo los motivos de la sentencia, cuatro ejemplares firmados, salvo en lo dispuesto en el artículo 1057 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El secretario, tal y como se indica en el artículo 4, se ocupará, lo antes posible de:
 - a. enviar la sentencia simultáneamente a las partes, en copia firmada por los árbitros y el secretario y por correo certificado;
 - b. entregar al secretario judicial del tribunal, en cuya circunscripción se haya llevado a cabo el arbitraje, el original de una sentencia firme, total o parcial;
 - c. el cuarto ejemplar se enviará al secretariado de Gemzu, donde se guardará en el archivo.
3. El secretario de Gemzu puede informar de la sentencia a terceros y/o publicarla, respetando el anonimato de las partes.

Artículo 18 – Costes administrativos

1. La parte solicitante deberá abonar en el secretariado de Gemzu, al comienzo del arbitraje, la cantidad fija de 750,00 € (excl. I.V.A.) para costes de administración.
2. En el caso de que se establezca una compensación por la parte demandada, ésta también deberá pagar una cantidad de 750,00 € (excl. I.V.A.) para los costes de administración.
3. El secretariado de Gemzu se ocupará del cobro de las cantidades devengadas.

Artículo 19. Gastos de los árbitros

1. Los árbitros determinarán los gastos de viaje y estancia y otro tipo de gastos realizados con motivo del arbitraje, como el salario del secretario y eventuales gastos de la solicitud por parte de los árbitros de un dictamen pericial.
2. Los honorarios de los árbitros ascienden a 275,00 € (excl. I.V.A.) por fracción del día, en que el se realiza la vista.
3. Los árbitros indicarán las cantidades mencionadas en este artículo en su sentencia.
4. El secretario es competente para establecer un depósito de los primeros costes administrativos de ambas partes o sólo de la parte solicitante, del cual se deberán pagar, en lo posible, los desembolsos y honorarios de los árbitros. El secretario puede, en todo momento, solicitar que se vuelva a aumentar los fondos de depósito.

Artículo 20 – Costes del arbitraje

1. Bajo costes de arbitraje se entiende los costes mencionados en los tres artículos anteriores, además de otro tipo de costes, que a juicio de los árbitros hayan sido necesarios. Los costes de asistencia jurídica de las partes corren, salvo en casos especiales a determinar por los árbitros, por cuenta de la parte provista de asistencia jurídica.
2. Los árbitros calcularán en la sentencia el importe de los costes de arbitraje, hasta el momento en que se entregue la sentencia al secretario judicial del Tribunal.
3. Los árbitros tendrán en cuenta, para la imposición de los costes de arbitraje, lo incluido en el depósito, de acuerdo al artículo anterior. Cuando proceda y se haya acordado que los costes de los árbitros sean compartidos a partes iguales por las partes, la otra parte deberá abonar la parte correspondiente a parte que ha asumido el pago.

Artículo 21 – Disposiciones finales

1. Cuando en este Reglamento de Arbitraje se habla de días laborables, no se incluye el sábado.
2. Cuando se produzca una actuación contraria a las disposiciones de este Reglamento de Arbitraje y una parte no haya recurrido por escrito ante el Colegio Arbitral dentro del plazo de seis días laborables, a contar desde el día en que se haya enterado de lo ocurrido, la parte será considerada que ha renunciado a su derecho de recurso.



Gemzu

Van Stolkweg 31
2585 JN La Haya
Países Bajos

Tel. : +31 (0)70 413 19 10

Fax: +31 (0)70 413 19 19

info@gemzu.nl